
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Salvador Emilio Rosa Diep.

Abogados: Licdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán.

Recurrida: Martha Marisel Pérez.

Abogados: Dr. Rafael Moquete de la Cruz y Lic. Ramón Domilio Vázquez Moreta.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Emilio Rosa Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103707-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 27, apartamento 7C, torre Mario Augusto II, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 012-0019127-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montez núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Marisel Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041094-2, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 134, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Ramón Domilio Vázquez Moreta y al Dr. Rafael Moquete de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0025264-7 y 080-0003336-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00768-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el presente recurso de oposición, incoado por la parte recurrente señor Salvador Emilio Rosa Diep, en contra de la señora Martha Masiel Pérez, mediante acto No. 00781/2013, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario del a Corte Penal de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de

fecha 22 de mayo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salvador Emilio Rosa Diep y como parte recurrida Martha Marisel Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Salvador Emilio Rosa Diep interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Martha Marisel Pérez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y posteriormente apelada por la parte demandada, revocando el tribunal *a quo* el referido fallo; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en oposición por Salvador Emilio Rosa Diep, acción recursiva que se declaró inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, falta de objeto, falta de pruebas, mal fundado y carente de sustentación legal, toda vez que los recurrentes solo se refieren en su memorial al recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia núm. 0019/2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bajos de Haina, en fecha 3 de febrero de 2012, y a la sentencia civil núm. 00491-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, pero no en cuanto a la sentencia núm. 00768/2014, de fecha 30 de enero de 2014, la cual decidió el recurso de oposición.

3) La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo, en razón de que se refiere a que se pronuncie la inadmisión, por ser improcedente y mal fundado el recurso de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y derecho; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** violación de la ley.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la jurisdicción *a qua* realizó una errónea aplicación de los artículos 20 de la Ley 845 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandado en oposición fue regularmente citado a la audiencia del proceso, cuando la citación que debió verificar era la realizada en ocasión del recurso de apelación, al tenor del acto núm. 766/2012, que fue la tomada en consideración para dictar la sentencia que se impugnó en oposición y con la cual se le transgredió su derecho de defensa al hoy recurrente, toda vez que en dicho acto se hace constar que se citó al señor Salvador Emilio Rosa Diep en el domicilio de la hoy recurrida, quien por demás recibió en su persona dicha notificación; b) que los motivos dados por el tribunal de alzada, con relación a la imposibilidad de valorar los argumentos del accionante en oposición por supuestamente no encontrarse depositada la actuación procesal núm. 766/2012, contentiva del recurso de apelación, resultan improcedentes, puesto que se trataba de un recurso de oposición que se conoció dentro del mismo expediente abierto en ocasión de la apelación, y no con un expediente nuevo, por lo que dicho acto debía de estar depositado; c) que además el tribunal no podía declarar inadmisibile el recurso de oposición, pues el proceso carecía de incidentes, no pudiendo el juez de segundo grado pronunciarlo de oficio, sino que debió conocer el fondo del asunto para verificar que real y efectivamente se había vulnerado el legítimo derecho de defensa del recurrente.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente incurrió en un error procesal al someter un recurso de oposición ante el tribunal *a quo*, olvidando que ya se habían recurrido dos grados de jurisdicción y lo que procedía era el recurso de casación, razón por la que el tribunal actuante declaró inadmisibles la acción recursiva en cuestión, pues contrario a lo alegado la oposición constituye una demanda nueva y no un incidente; b) que a pesar de que en la sentencia impugnada se describe una certificación de no apelación con relación a la sentencia núm. 0019-2012, lo cierto es que el acto de notificación de la referida decisión fue declarado nulo al tenor de la sentencia núm. 00213, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) se trata de un recurso que deviene de un recurso de apelación (...); la parte demandante alega (...) que se violentó el derecho de defensa (...) por establecer que le fue notificado en una dirección diferente según acto No. 766/2012, que al no estar depositado el acto en cuestión, acto de notificación del recurso de apelación, (...) es imposible ponderar y establecer la realidad sobre lo planteado; que (...) del análisis de (...) los documentos (...) se establece que la parte demandante en oposición fue citado en la audiencia del proceso que se recurre de manera regular, elemento que no se encuentra dentro de las causas que dan pie o inicio a un recurso de oposición, el cual exige dentro de sus requisitos, tanto que sea en última instancia por defecto, o si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar, que al tratarse de un proceso de demanda en segundo grado susceptible de recurso de casación, siendo procedente declarar inadmisibles la presente demanda.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que en ocasión de haberse interpuesto un recurso de apelación la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer, decisión esta que fue objeto de un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles. Cuestión sobre la que cabe retener que una decisión dictada en segundo grado de jurisdicción es posible, excepcionalmente, que sea susceptible de oposición, a condición de que se trate de un defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, como producto de que la actuación procesal que apodera al tribunal no se le notificare en su propia persona o en manos de su representante legal; por lo que, en ausencia de satisfacer tales presupuestos, la acción recursiva resulta inadmisibles. Asimismo, es preciso destacar que estas decisiones por considerarse dictada como en último recurso, son susceptibles de casación una vez haya vencido el plazo de la oposición, por tanto, constituye una opción para el recurrido, encontrándose habitado para ejercer la vía recursiva casacional, o simplemente recurrir en oposición en la forma antes indicada.

9) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma”.

10) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) En la especie, conviene señalar que el ejercicio de una vía recursiva, incluyendo la oposición, revisten un carácter de orden público, el cual permite que la jurisdicción actuante pueda pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su correcta interposición.

12) En ese orden, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a que el recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la parte

demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978– que dispone que: *la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos.

13) Dentro de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales, se encuentran las dictadas en primera instancia, que son las emitidas ordinariamente a cargo de apelación, o, en otras palabras, las que son susceptibles del doble grado de jurisdicción; así como también están las dictadas en última instancia, es decir, las que son pronunciadas en ocasión del ejercicio del recurso ordinario de apelación, agotándose con este el segundo grado de jurisdicción; y finalmente las producidas en única instancia, que no son más que las emitidas en los casos en los que el doble grado de jurisdicción ha sido suprimido por la ley o las partes han renunciado al ejercicio del mismo; siendo las dos últimas susceptibles de ser impugnadas al tenor de las vías recursivas extraordinarias establecidas por nuestra legislación procesal.

14) Conforme con las disposiciones de la primera parte del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978– el defecto por incomparecencia es el que procede pronunciar cuando el demandado no comparece en la forma indicada por la ley.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el recurso de oposición de que se trata fue ejercido en contra de una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia actuando como jurisdicción de segundo grado, es decir, que fue pronunciada en última instancia, por haberse agotado el doble grado de jurisdicción, lo que bien la hace susceptible de ser impugnada al tenor del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la misma también fue dictada en defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer, situación que pudiese habilitar a favor del entonces recurrido, Salvador Emilio Rosa Diep, el recurso de oposición, pero sometido a los estrictos rigores que se exigen para la admisibilidad del recurso de oposición.

16) Por consiguiente, el tribunal *a quo* al haber declarado inadmisibile la acción recursiva de marras, por valorar que en vista de que la sentencia objetada había sido dictada en segundo grado de jurisdicción lo que procedía era el recurso de casación y no el de oposición, sin formular ningún otro juicio, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo que por las características propias de la decisión impugnada, en principio, además de ser susceptible de casación también podía existir la posibilidad de que esta fuera objetada por la vía de la oposición, aun cuando no en orden simultaneo sino concomitante, puesto que al ser dictada en última instancia y en defecto por falta de comparecer del recurrido, se imponía valorar si el acto de apelación que dio lugar a la misma había sido notificado en la propia persona o domicilio del recurrido o de su representante legal. Por lo que al no cumplir con estas formalidades y declarar inadmisibile dicho recurso, en la forma antes indicada, sin apreciar en toda su extensión si se encontraban o no presentes la pluralidad de presupuestos procesales que sustentan la habilitación de la oposición, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,

20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00768-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2014, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.